

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Recurrente: Gonzalo Martínez

Expediente: 378/2014

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 378/2014, promovido por Gonzalo Martínez, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha once (11) de noviembre del año dos mil catorce, Gonzalo Martínez, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00459414, en la cual expresamente requería:

"La información en poder del Instituto que respalde a todos los partidos políticos

l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;" (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información alegando la incompetencia, en los siguientes términos:



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

NOMBRE DEL SOLICITANTE Gonzalo Martínez
FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD 11/noviembre/2014
FECHA DE SOLICITUD ATENDIDA A PARTIR DEL 11/noviembre/2014
Nº DE FOLIO 00459414

ART.104 DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO

Saltillo, Coahuila a 18 de noviembre de 2014.

GONZALO MARTÍNEZ
PRESENTE.-

Por medio de la presente, y cumpliendo con el derecho de petición, me permito informarle que con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, la solicitud de información que envié mediante el Sistema de Infocoahuila el pasado día once (11) de noviembre del presente año a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en la cual solicito la información relativa a

• La información en poder del Instituto que respalda la información de todos los partidos políticos;

b) Los informes que estén obligados a entregaren términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

Me permito comunicarle que dicha información no se le podrá entregar, en virtud de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila **NO ES EL SUJETO COMPETENTE** para conocer sobre la información que usted está solicitando.



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses".

En virtud de ello, me permito informarle que los sujetos competentes y obligados para entregarle la información que usted está solicitando son los partidos políticos esto con fundamento en los artículos 6, 19 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 6.- Son sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los organismos descentralizados;
- VI. Los organismos públicos autónomos del estado;
- VII. Las universidades;
- VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada estación de la misma nivel tabular las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;
- II. El marco normativo aplicable;
- III. La dirección de los servidores públicos con nombre, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos, y en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas;
- IV. La remuneración mensual por puesto de todos los servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las prestaciones y;
- XV. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de la Unidad de Atención y

"Artículo 29. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, tendrán las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV del artículo 19 de la ley de Acceso a la Información, así como:

- I. Los documentos básicos y su plataforma política.
- II. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aprobados por sus órganos de dirección que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargo de elección popular.
- III. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
- IV. Los convenios de fusión o de candidatura común que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas.
- V. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, y en su caso el registro correspondiente.
- VI. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos tres años y hasta el mes más reciente y, en su caso, los descuentos correspondientes por sanciones.
- VII. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tantos ordinarios como de precampaña y campaña que se presentan ante la autoridad electoral; el estado de la situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, en términos de la legislación electoral.
- VIII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado efecto.
- IX. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila;
- X. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro que reciban apoyo económico permanente del partido político, y
- XI. Los nombres que señalen las disposiciones en materia electoral.

Sin embargo, a fin de poder orientarlo a usted, le informo que podrá encontrar en la página de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila la



2014. Año de las y los Jóvenes Coahuilenses

información relativa a los partidos políticos en cuanto a sus domicilios oficiales, teléfonos de sus oficinas, las páginas web, así como los nombres de los representantes de los Partidos Políticos con la finalidad de que usted pueda ponerse en contacto con cada uno de ellos para solicitar dicha información.

Por lo tanto, le proporciono el link para que usted pueda consultar la información antes mencionada sobre la información general de todos y cada uno de los partidos políticos registrados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila siendo esta <http://www.icaei.org.mx>. Una vez que haya ingresado a esta dirección posteriormente usted deberá ingresar al apartado de **"Transparencia"** en el cual encontrará el artículo **31 tracción VII el cual se denomina "Los listados de Partidos Políticos y demás Asociaciones"** en el cual podrá encontrar dichos datos y enlaces de páginas electrónicas de todos y cada uno de los partidos políticos con la finalidad de ponerse en contacto con ellos para que le proporcione dicha información.

Lo anterior de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila que indica lo siguiente:

"Artículo 104. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presente la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que este haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

IEPAC
ATENCIÓN
LIC. GABRIELA HUELLES MANDOVAL
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
de Coahuila

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil catorce, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Gonzalo Martínez, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

“La Unidad de fiscalización de los partidos políticos tiene los informes de gastos ordinarios y de precampaña y campaña donde se refiere parte de esta información. (sic)”

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1892/14, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 378/2014, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha dos (02) de diciembre del año dos mil catorce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:



2014. AÑO DE LOS JÓVENES COAHUILENSES

ACUSE

Oficio No. IEPC/DTAIP/4467/2014.
Saltillo, Coahuila a 2 de diciembre de 2014.

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO COAHUILENSE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE COAHUILA

PRESENTE.-

En atención al oficio ICAI/1910/2014 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil catorce (2014) y recibido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el día veinticinco (25) de noviembre del presente año, en el cual el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública hace del conocimiento a la responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila copia certificada del acuerdo en el que ADMITE el Recurso de Revisión bajo el número de expediente **378/2014** en contra de la respuesta de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), realizada por la encargada de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila a la solicitud de información de fecha once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014) realizada por **GONZALO MARTÍNEZ**, y que de acuerdo al Recurso de Revisión motivo de inconformidad que señala el promovente y que cito a continuación: "La Unidad de fiscalización de los partidos políticos tienen los informes de gastos ordinarios y de precampaña y campaña donde se refiere para de esta información".

En virtud de lo anterior, el acuerdo dictado por la autoridad competente se remite en términos del artículo 125 Y 123 fracciones VI y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en uso de la suplencia del presente recurso de revisión, considerándose como anexos del recurso, la solicitud de acceso a la información número de folio 00459414 de fecha once (11) de noviembre del presente año, contestación a la solicitud de acceso a la información folio 00459414, notificada en dieciocho (18) de noviembre de dos mil



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

catorce (2014), recurso de revisión folio RR00028914 interpuesto el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) y el Historial del sistema INFOCOAHUILA correspondiente a la solicitud folio 00459414.

Lo anterior con la finalidad de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación hecha por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, rinda por oficio contestación a dicho recurso de revisión, el cual deberá contener los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideremos pertinentes para sostener la legalidad de la conducta impugnada y la firma correspondiente

Por lo tanto, vengo a dar CONTESTACIÓN en tiempo y forma a través del INFORME JUSTIFICADO a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 120 y 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Anexo encontrara el Informe Justificado con cuatro (04) anexos.

ATENTAMENTE
LIC. GABRIELA ROBLES SANDOVAL
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil catorce y concluyó el día nueve (09) de diciembre del año dos mil catorce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición: *“Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;”*

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que “éste Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila NO ES EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE para conocer sobre la información que usted está solicitando...” alegando que son los partidos políticos los sujetos obligados competentes para atender dicha solicitud de información.

QUINTO.- El artículo 44 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza sobre el financiamiento de los partidos políticos en su párrafo sexto establece que “La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización.” Por lo cual, el sujeto obligado debe contar cuando menos de dichos informes.

El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, una vez que fue admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención, gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan. De igual manera, el artículo 107 del citado ordenamiento legal dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento órgano de control interno.

En el caso concreto la Unidad de Atención no gestiono la búsqueda de la información, por lo que en atención a los principios eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública es pertinente solicitarle al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado, y ponga a disposición del solicitante la información solicitada o en su caso declare la inexistencia de la información documentando y entregando al recurrente todas y cada una de las etapas de búsqueda. En caso de que la información solicitada contenga datos personales, estos se deben testar, tales como dirección o números telefónicos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para que realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado y ponga a disposición del solicitante la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para que realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado y ponga a disposición del solicitante la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce (12) de enero de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Díez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DÍEZ DE URDUVÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 378/14. .- SUJETO OBLIGADO. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. RECURRENTE- GONZALO MARTINEZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER